RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. MG-SPI-CM-CN-001-2026

PROCESO DE:	CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO	**CODIGO:**	MG-SPI-CM-CN-001-2026
OBJETO:	ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA VARIANTE UBICADA EN EL CENTRO POBLADO DE TRES ESQUINAS, MUNICIPIO DE GIGANTE, DEPARTAMENTO DEL HUILA.		

El Municipio de Gigante - Huila atendiendo los principios **que rigen la contratación administrativa** y las disposiciones legales y reglamentarias se permite resolver en forma motivada las observaciones presentadas al informe de evaluación final, en los términos que a continuación se exponen:

DE: INGESUELOS DE COLOMBIA LTDA	**A: ENTIDAD MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA**

OBSERVACIÓN No. 1

En atención al proceso de la referencia, nos permitimos informar que, en el marco del Concurso de Méritos Abierto N.° SPI-CM-CN-001-2026, se presenta la siguiente precisión respecto de lo establecido en el pliego de condiciones definitivo y en la normativa aplicable del sistema de contratación estatal

De conformidad con lo dispuesto en el pliego de condiciones definitivo, en el numeral 1.6. **Reglas de subsanabilidad, explicaciones y aclaraciones**, se establece:

"*Todos aquellos requisitos de la oferta que afecten la asignación de puntaje, incluyendo los necesarios para acreditar requisitos de desempate, no son subsanables, por lo que los mismos deben ser aportados por los Proponentes desde la presentación de la oferta.*"

En ese sentido, se entiende que no resulta procedente la solicitud de subsanaciones respecto de aspectos que incidan en la asignación de puntaje, en la medida en que el mismo pliego define expresamente su carácter no subsanable.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 parágrafo 1 dispone que las entidades estatales deben requerir únicamente aquellos documentos o requisitos que no afecten la asignación de puntaje, los cuales podrán ser aportados por los proponentes dentro del término de traslado del informe de evaluación. Por consiguiente, cuando un aspecto incide en la evaluación de la oferta, su subsanación no resulta procedente en los términos señalados por la normativa aplicable.

Ahora bien, en el evento en que la Entidad considere procedente la subsanación, resulta necesario remitirse a lo previsto en el numeral 3.8.1 "Exigencia mínima de la experiencia del proponente" del pliego de condiciones, en el cual se establece lo siguiente:

"En caso de que con los contratos aportados no se acrediten los requisitos exigidos en los dos párrafos anteriores, la Entidad solicitará al Proponente que subsane su oferta en los términos del numeral 1.6. ***Si el Proponente subsana el requisito mínimo de experiencia*** *se habilitará en el Proceso de Contratación,* ***pero no se tendrán en cuenta estos contratos para la asignación del puntaje.*** *En otras palabras, el otorgamiento de puntaje se realizará con los contratos válidos allegados en su oferta y que no fueron objeto de subsanación por parte del Proponente."*

De lo anterior se desprende que, aun cuando se permita la subsanación para efectos habilitantes, los contratos objeto de la misma no pueden ser considerados para la asignación de puntaje dentro de la evaluación técnica.

En consecuencia, el proponente SINCO LTDA podría aclarar aspectos relacionados con la categorización de la vía y la estructura del pavimento del contrato aportado; no obstante, dicho contrato no sería susceptible de generar puntaje.

Finalmente, la presente observación se formula en atención a los principios de transparencia y selección objetiva consagrados en la Ley 80 de 1993, los cuales exigen que la evaluación de las ofertas se realice conforme a las reglas previamente definidas en el pliego de condiciones, garantizando condiciones de igualdad entre los proponentes.

OBSERVACIÓN No. 2

En atención al oficio presentado por el oferente **SINCO LTDA.**, el comité evaluador del **Municipio de Gigante** debe tener en cuenta que el proponente ubicado en el orden **N.°2** dio respuesta al informe de evaluación preliminar mediante el comunicado **N° SGC-PG-0025-26** presentado, como **subsanación** y no como aclaración, en consecuencia, dicha actuación debe analizarse bajo las condiciones establecidas en el pliego de condiciones definitivo del proceso de contratación No. SPI-CM-CN-001-2026, el cual establece en el **numeral 1.6** "Reglas de subsanabilidad, explicaciones y aclaraciones" lo siguiente:

"Todos aquellos requisitos de la oferta que afecten la asignación de puntaje, incluyendo los necesarios para acreditar requisitos de desempate, no son subsanables, por lo que los mismos deben ser aportados por los Proponentes desde la presentación de la oferta."

En consecuencia, por lo citado anteriormente en primera instancia el comunicado enviado por SINCO con N° **SGC-PG- 0025-26** no es en objeto de subsanabilidad debido a que afecta en la asignación de puntaje.

Sin embargo, en caso de que la entidad permita al proponente la subsanación, me remito a lo estipulado **numeral 3.8.1** "Exigencia mínima de la experiencia del proponente" del pliego de condiciones, en el cual se establece lo siguiente:

"En caso de que con los contratos aportados no se acrediten los requisitos exigidos en los dos párrafos anteriores, la Entidad solicitará al Proponente que subsane su oferta en los términos del numeral 1.6. Si el Proponente subsana el requisito mínimo de experiencia se habilitará en el Proceso de Contratación, pero no se tendrán en cuenta estos contratos para la asignación del puntaje. En otras palabras, el otorgamiento de puntaje se realizará con los contratos válidos allegados en su oferta y que no fueron objeto de subsanación por parte del Proponente."

De conformidad con lo dispuesto en el inciso citado del pliego de condiciones definitivo, se tiene que, aun en el evento de que el comité evaluador decida permitir la subsanación, la cual, respetuosamente, se considera que no resultaría procedente, el contrato aportado en dicha instancia no debería ser tenido en cuenta para la asignación de puntaje dentro de la evaluación técnica, en los términos previstos en el pliego de condiciones. Este criterio ya fue expuesto por esta parte en el comunicado No. **044-LIC-26** remitido el día 21/03/2026.

Ahora bien, en relación con los documentos presentados por **SINCO LTDA.** para la acreditación de la experiencia, se evidencia que el proponente aporta cuatro (4) documentos asociados al contrato No. 004 de 2016, los cuales son los siguientes:

- Acta de recibo final
- Acta liquidación
- Certificación
- Contrato

Al respecto, el pliego de condiciones, en su numeral 10.1.5 "Documentos válidos para la acreditación de la experiencia requerida", establece de manera expresa los documentos idóneos para tal fin, dentro de los cuales se encuentran, entre otros, las actas de liquidación, actas de recibo final, certificaciones y demás documentos allí relacionados, precisando además su alcance y finalidad para la verificación de la experiencia.

En este contexto, si bien el proponente aporta documentos que, en principio, son considerados válidos para la acreditación de la experiencia (en cuanto al tipo de documento y no a su contenido), se evidencia que la información específica requerida para efectos de evaluación, tales como el tipo de intervención, la categorización de la vía y el tipo de pavimento, no se encuentra contenida en dichos soportes, sino únicamente en el contrato de consultoría allegado.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el pliego de condiciones establece de manera expresa cuáles son los documentos idóneos para la acreditación de la experiencia, así como su orden de prevalencia, razón por la cual la información que no se encuentre debidamente soportada en estos documentos no puede ser suplida o complementada con otros que no tienen dicho carácter.

Por último, y como aspecto de mayor relevancia, se encuentra el relacionado con el tipo de intervención acreditada. Al respecto, se evidencia que en ninguno de los documentos válidos aportados por el proponente se indica que la consultoría haya sido realizada para la **construcción** de vías, tal como lo exige de manera expresa el pliego de condiciones.

En efecto, la experiencia requerida corresponde específicamente a proyectos de **consultoría para la construcción** de vías, lo cual constituye una condición sustancial del proceso; sin embargo, dicha característica no se encuentra debidamente acreditada en los documentos idóneos presentados por el proponente N°2.

En consecuencia, no es posible verificar el cumplimiento de este requisito en los términos exigidos por el pliego, lo cual impide que la experiencia aportada sea considerada válida para efectos de evaluación.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Con el fin de dar respuesta a las observaciones presentadas por el proponente INGESUELOS DE COLOMBIA LTDA, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

Con el fin de analizar la observación proyectada en la Evaluación Técnica Preliminar, es necesario diferenciar la subsanación y la **ACLARACIÓN**, toda vez que estas responden a finalidades distintas dentro del proceso de evaluación. En efecto, mientras la subsanación implica la posibilidad de aportar o corregir documentos para acreditar requisitos habilitantes, la **ACLARACIÓN** tiene como propósito precisar o hacer verificable información que ya reposa en la oferta inicial, sin que ello implique la incorporación de elementos o la modificación sustancial de la propuesta por parte del proponente observado.

En este sentido, Colombia Compra Eficiente, mediante el Concepto C-245 de 2023, señala que:

> *"en el evento en que la entidad estatal, con ocasión de la elaboración del informe de evaluación de las propuestas o de las observaciones presentadas por los proponentes al mismo, identifique en una propuesta aspectos que no sean claros o generen dudas, podrán requerir al proponente para que haga la aclaración correspondiente. Presentada la aclaración por parte del oferente, la entidad estatal, en ejercicio de su autonomía y como directora del proceso de contratación, analizará y valorará los argumentos del proponente, para establecer si efectivamente se trata de una aclaración o si en realidad comporta una adición, modificación o mejora sustancial de la propuesta; hecho este que acarreará el rechazo de la misma.*
>
> *En conclusión, habida consideración del principio de prevalencia de lo sustancial sobre la forma, podrán aclararse aspectos puramente formales de las propuestas, inclusive aquellos que otorgan puntaje, siempre y cuando esos hechos no conlleven una adición, modificación o mejora sustancial de la oferta."*

De conformidad con el concepto, y en atención a las observaciones presentadas, la Entidad procedió a analizar la Oferta presentada por el Proponente observado, evidenciando que los documentos allegados en el término de traslado del informe de evaluación corresponden a una aclaración de la información contenida en la Oferta, **y no a una subsanación en los términos del pliego de condiciones**.

Lo anterior, ya que se evidenció que, el Contrato No. 004 de 2016, uno (1) de los documentos inicialmente aportados, permite verificar que los recursos corresponden a la destinación para la **RED VIAL TERCIARIA**, por lo que la manifestación realizada por el proponente observado se limita a precisar información ya existente en la Oferta presentada, sin incorporar elementos ni modificar su propuesta.

Ahora bien, en concordancia con lo establecido en la **Nota** de la Experiencia Específica del Pliego de Condiciones, cuando la experiencia aportada contemple consultoría para la construcción de vías terciarias, no se exige que se haya incluido la estructura de pavimentación de la vía.

En ese orden de ideas, frente a las observaciones allegadas por el proponente INGESUELOS DE COLOMBIA LTDA, la Entidad manifiesta que la evaluación no configura una subsanación, sino una **ACLARACIÓN** que permite la correcta verificación de la experiencia aportada, sin vulnerar los Principios que rigen la Contratación Estatal.

Por lo anterior, NO SE ACEPTAN las observaciones.

CIUDAD:	GIGANTE - HUILA	FECHA:	MARZO DE 2026

JUAN PABLO MUÑOZ PASTRANA
EVALUADOR TÉCNICO